recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos, sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

Málaga, 26 de febrero de 2010. El Secretario Judicial (firma ilegible).

3682/10

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

MARBELLA

Negociado de transportes S e c r e t a r í a

## Edicto

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27/11/2009 (punto 9), la Ordenanza Reguladora del Transporte de Viajeros en Coches de Caballos en el municipio de Marbella, y sometido el expediente a la preceptiva información pública por el plazo mínimo de treinta días, sin que se haya presentado reclamación o sugerencia alguna, según certificación de fecha 25/2/2010, el referido acuerdo se entiende automáticamente elevado a definitivo, quedando aprobada definitivamente la citada ordenanza, cuyo texto se transcribe íntegro a continuación para su entrada en vigor.

# ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE DE VIAJEROS EN COCHES DE CABALLOS EN EL MUNICIPIO DE MARBELLA

# TÍTULO I

## Objeto de la ordenanza

## Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la actividad del transporte de personas en coches de caballos dentro del término municipal de Marbella.

# Artículo 2.

La actividad regulada por esta ordenanza tendrá la calificación de servicio privado reglamentado que, debido a su vinculación con la explotación de los recursos turísticos de la ciudad, será susceptible de que se apliquen medidas de fomento que estimulen el mejor desarrollo de tal actividad, todo ello sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponda ejercer a esta Administración en orden a su regulación y control de conformidad con la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (decreto de 17 de junio de 1955) y demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

## TÍTULO II

# De las licencias

## Artículo 3.

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en esta ordenanza, es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

## Artículo 4.

4.1. La determinación del número máximo de licencias corresponderá establecerlo al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa tramitación del oportuno expediente en el cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector.

- 4.2. El otorgamiento de nuevas licencias exigirá que, en el expediente que al efecto se instruya, se analice especialmente:
  - La situación del servicio en calidad y extensión y las necesidades reales de proveer a un mejor y más extenso servicio.
  - La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la ordenación del tráfico y del transporte de la ciudad.

## Artículo 5.

- 5.1. El otorgamiento de nuevas licencias se realizará de conformidad con las Bases de Adjudicación que el Ayuntamiento apruebe, de tal manera que las nuevas licencias serán adjudicadas entre los conductores auxiliares adscritos a los titulares de licencias que, habiendo observado buena conducta, tengan un tiempo de servicio en la actividad no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos. Si no se pudiesen adjudicar mediante este procedimiento el total de las licencias a otorgar, se adjudicarán las restantes de acuerdo con lo que determinen las citadas Bases de Adjudicación.
- 5.2. Podrán solicitar licencias municipales las personas que estén empadronadas y/o domiciliadas en la localidad.
- 5.3. En ningún caso una misma persona podrá ser titular de más de una licencia, quedando automáticamente nulas y sin valor las que excedan de esta cifra, nulidad que podrá ser declarada en cualquier momento por la Alcaldía Presidencia.

## Artículo 6.

- 6.1. Las licencias para el ejercicio de esta actividad serán intransmisibles, salvo en el supuesto del fallecimiento del titular o de imposibilidad de éste para la prestación del servicio por enfermedad, accidente, jubilación u otra circunstancia similar en que podrá transmitirse al cónyuge o a los herederos legítimos. En defecto de cónyuge o herederos legítimos o cuando éstos no puedan o no deseen hacerse cargo de la licencia podrá transferirse al conductor auxiliar adscrito que habiendo observado buena conducta tenga un tiempo de servicio en la actividad no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos.
- 6.2. Toda transmisión de licencia está sometida a la autorización municipal, previa solicitud dirigida a la Alcaldía en la que se acreditará el cumplimiento de las condiciones que esta ordenanza exige.
- 6.3. Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en este artículo producirán la revocación de la licencia, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

## Artículo 7.

- 7.1. En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de concesión de la respectiva licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de manera inmediata y con vehículo afecto a la misma. En el supuesto de que no preste servicio en el plazo indicado se entenderá que el interesado o interesada renuncia tácitamente a la licencia.
- 7.2. En ningún caso podrá dejarse de prestar el servicio durante seis meses consecutivos, dentro de cada año natural, salvo causa justificada. El incumplimiento de este precepto conducirá a la caducidad de la licencia.

## Artículo 8.

- 8.1. La Administración Municipal llevará un registro o fichero comprensivo de la totalidad de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares, conductores, domicilios de ambos, animales y vehículos afectos a tales licencias.
- 8.2. Los beneficiarios de las licencias están obligados a comunicar a la Administración Municipal todos los datos precisos para mantener dicho Registro, así como los cambios que se produzcan, dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se hubieran producido. Cuando se trate de contratación o despido de conductores asalariados la comunicación deberá hacerse en el plazo de 48 horas

#### TÍTULO III

#### De los vehículos

## Artículo 9.

- 9.1. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia, el vehículo afecto a la misma deberá ser objeto de inspección por parte de los servicios municipales competentes, a fin de comprobarse si reúnen las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación y ornato para hacer idónea la prestación del servicio.
- 9.2. Anualmente se efectuará una inspección ante los citados servicios municipales, con la finalidad de que sea comprobado el estado de idoneidad del vehículo, expidiéndose el oportuno comprobante. Todo ello, sin perjuicio de que se puedan realizar, en el momento que se considere oportuno, las revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales.
- 9.3. En aquellos casos en que se aprecien vicios o defectos graves para la prestación del servicio, se decretará la inmediata suspensión de los efectos de la licencia, hasta tanto sean subsanadas tales deficiencias. En caso de que sean detectados otros defectos de inferior importancia, se concederá el plazo de 15 días para que sean rectificados, sin necesidad de que se proceda a la suspensión de los efectos de la licencia.
- 9.4. La no presentación del vehículo para su revisión dentro del plazo que se determine por la Administración Municipal, producirá automáticamente la suspensión de la licencia, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.
- 9.5. El titular de la licencia deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como las normas, instrucciones o bandos que puedan dictarse al efecto.

## Artículo 10.

Los titulares de licencia deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá la responsabilidad civil y el riesgo referente a los ocupantes del vehículo.

## Artículo 11.

- 11.1. El titular de una licencia podrá sustituir el carruaje afecto a la misma por otro siempre que reúna las condiciones técnicas necesarias de seguridad, ornato y conservación necesarias para la prestación del servicio, previa autorización municipal.
- 11.2. Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos, llevará implícita la anulación de la licencia municipal, salvo que en el plazo de 60 días de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización municipal.

## Artículo 12.

Los coches de caballos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza deberán reunir las siguientes características, con independencia de las obligaciones derivadas del Reglamento General de Vehículos y el resto de la normativa de aplicación:

- a. Solamente se autorizará la circulación de coches de caballos de los modelos Milord, Manola y Victoria. Todos los carruajes habrán de estar pintados en su parte exterior de color blanco y rojo o caoba. El interior de las cajas será de color rojo. Queda prohibido todo cambio de colores sin autorización municipal.
- b. La capacidad del coche de caballo no excederá de las plazas que expresamente se autoricen.
- c. El vehículo estará dotado del adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, subida y bajada de pasajeros se efectúe con comodidad.

- d. Las dimensiones mínimas y características del interior serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propia de este tipo de servicio.
- e. Los vehículos deberán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie, fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento, pudiendo, en su caso, autorizarse la colocación de sombrillas u otros elementos de cubrición que no sean estructurales del propio coche de caballos.
- f. En sitio visible para los usuarios deberá exhibirse una placa en la que figure el número de plazas y el número de licencia municipal, según modelo fijado por el Ayuntamiento. Las tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento estarán expuestas, igualmente, en lugar visible.
- g. En la parte posterior de la carrocería y en el centro, deberá consignarse en carteles blancos la expresión "Licencia Municipal" y debajo "n.º" seguido del guarismo que corresponda a la licencia. La altura de todos los signos de la expresión será de 5 centímetros.
- h. Durante la noche llevarán encendidos dos faroles de situación, colocados a cada lado del pescante, de forma que puedan ser vistos por los vehículos que lo sigan, o el modelo que en cada momento determine el ayuntamiento. Se prohíbe, en todo caso, la utilización de velas.
- Las caballerías tendrán la robustez y agilidad necesarias para marchar al trote, siendo ésta la mayor celeridad que podrán exigir los usuarios del servicio.
- j. Las caballerías irán provistas de un sistema de recogida de excrementos que asegure que éstos no se depositan en la vía pública, tanto mientras se encuentren en circulación como cuando estén en las paradas. El dispositivo a utilizar para ello será aquel que determine el Ayuntamiento en cada momento.

## Artículo 13.

- 13.1. Los titulares de licencias deberán acreditar anualmente las condiciones sanitarias de las caballerías mediante la certificación expedida por facultativo competente. La no presentación de tal certificación determinará la suspensión de la respectiva licencia hasta tanto en cuanto sean subsanadas las causas que originaron su negativa o se provea la sustitución por otras caballerías declaradas aptas para el servicio.
- 13.2. La Administración Municipal podrá en cualquier momento, efectuar las inspecciones extraordinarias de los animales que considere convenientes.
- 13.3. Los caballos deberán ir calzados con herraduras o patines de goma, a fin de no dañar la calzada y evitar resbalones.

## Artículo 14.

Queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo. Esto incluye los elementos de cubrición no estructurales que puedan autorizarse.

## TÍTULO IV

# Del personal que presta el servicio. Condiciones

## Artículo 15.

Los conductores de los vehículos afectos al servicio regulado por esta ordenanza, tanto si son titulares de licencia como si no lo son, deberán proveerse del permiso municipal correspondiente.

Para obtener dicho permiso será necesario:

a. Presentar solicitud mediante instancia debidamente firmada dirigida a la Alcaldía-Presidencia en la que se declare el nombre, apellidos, estado civil, mayoría de edad -circunstancias que deben acreditarse mediante la presentación del

- documento nacional de identidad-, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b. Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- c. Superar la correspondiente prueba de aptitud por la cual se acrediten conocimientos suficientes acerca de las siguientes materias:
  - Conocimiento completo del manejo, estructura y funcionamiento de los coches de caballos.
  - Conocimiento de las normas de circulación y de las señales de tráfico.
  - Conocimiento puntual de los principales lugares de interés turístico, edificios públicos y monumentos de la ciudad de Marbella.

Los requisitos contenidos en este apartado c) no serán exigibles a los titulares de licencias o permisos de conducción que hubiesen sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

#### Artículo 16.

- 16.1. El permiso municipal tendrá una validez de 4 años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de los titulares. Tal renovación se efectuará sin necesidad de pruebas a todos aquellos que acrediten, mediante la presentación del permiso municipal, haber desempeñado la actividad objeto de esta ordenanza por un plazo mínimo de un año.
- 16.2. Los conductores de coches de caballos con sesenta y cinco años o más deberán acreditar su estado físico cada dos años mediante certificado médico que así lo acredite en el momento de pasar la revisión ordinaria anual del vehículo.

## TÍTULO V

## De la prestación del servicio

## Artículo 17.

- 17.1. Los coches de caballos se situarán diariamente en las paradas designadas e identificadas por la Administración Municipal, colocándose en fila y cuidando de no entorpecer la circulación de otros vehículos ni la ordenación general del tráfico. Queda prohibido tomar viajeros a una distancia inferior a 200 metros de las paradas establecidas.
- 17.2. Las paradas se encontrarán, en todo momento, en perfecto estado de limpieza y serán baldeadas cuantas veces lo requieran, en evitación de las molestias que puedan ocasionar los malos olores, independientemente de lo establecido en el artículo 12 en relación a la obligación de proveerse de un sistema de recogida de excrementos que asegure que estos no se depositan en la vía pública.

## Artículo 18.

Los conductores o cocheros deberán mantener en todo momento una atención exquisita respecto a los usuarios y llevar un atuendo adecuado a las necesidades del servicio, debiendo cuidar que su indumentaria esté en perfecto estado de limpieza y su aseo personal sea el correcto. A tal efecto, las características de las prendas deberán ajustarse a las siguientes normas:

- A) Temporada de frío: pantalón o falda (a su elección si se trata de conductora) azul marino, camisa de mangas largas azul celeste, jersey de cuello de pico sin mangas de color azul marino, anorak azul marino y zapatos negros. El uso de gorra es opcional; en caso de su uso, deberá ser campera de color azul marino o gris marengo.
- B) Temporada de calor: pantalón o falda (a su elección si se trata de conductora) azul marino, camisa azul celeste de mangas cortas y zapatos negros. El uso de gorra, igual que para la temporada de invierno.

La temporada de frío será desde el 1 de noviembre al 31 de mayo; mientras que la temporada de calor será desde el 1 de junio al 31 de octubre.

#### Artículo 19.

- 19.1. El ayuntamiento fijará los itinerarios que deberán seguir los carruajes en sus recorridos totales o parciales, y en cualquier momento, por razones que así lo aconsejen, podrán ser modificadas por la administración municipal.
- 19.2. Excepcionalmente y con carácter puntual se podrán conceder, previa solicitud, autorizaciones a carruajes para la celebración de eventos, cuyo otorgamiento vendrá condicionado al cumplimiento y aprobación del recorrido y demás requisitos establecidos por los servicios técnicos municipales.
- 19.3. Las tarifas por la prestación del servicio en coches de caballos serán fijadas por la Administración Municipal, previa la incoación del correspondiente expediente, a través del cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector. Las tarifas vigentes en cada momento estarán expuestas en lugar visible en los vehículos, de acuerdo con el artículo 12, y en las paradas autorizadas.

## Artículo 20.

Si el cliente lo solicita, el conductor del carruaje deberá entregarle un recibo talonario debidamente firmado, en el que se expresará el número de la licencia, fecha y hora de expedición, itinerario recorrido y precio satisfecho por el servicio prestado. El conductor del carruaje está obligado a llevar un talonario de recibos.

#### Artículo 21.

Los cocheros estarán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 50 euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, cuidará que los viajeros, vehículo y animal de tiro, queden en debidas condiciones de seguridad, sin que proceda el cobro de cantidad alguna durante el tiempo que dure la interrupción del servicio.

## Artículo 22.

- 22.1. Los conductores limitarán el uso del látigo a las imprescindibles necesidades de la buena conducción, con chasquidos de éste, pero nunca directamente sobre la caballería.
- 22.2. Está prohibido a los conductores separarse de sus coches mientras éstos se hallen enganchados en la vía pública. Estando desenganchados, las caballerías deberán quedar amarradas en condiciones de seguridad.
  - 22.3. Está prohibido dar de comer a las caballerías en la vía pública.
- 22.4. Está prohibido a los conductores captar clientes sin respetar el turno de parada.
- 22.5. Está prohibido a los conductores permanecer en las paradas realizando actividades no relacionadas con la prestación del servicio.
- 22.6. No se podrá obligar a los cocheros a transportar en el interior del carruaje animales de ninguna clase, excepto perros guía, ni más bultos de equipaje que los que puedan llevarse en la mano, quedando prohibido el transporte de cualquier clase de mercancías, entendiéndose incluidos en este concepto todos aquellos objetos que no puedan ser calificados como equipaje.

## Artículo 23.

Es obligatoria la prestación del servicio de carruajes a toda clase de personas. Por tanto, los conductores que fueren requeridos estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada. No obstante, se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

- a. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- b. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefaciente, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad

- física, siempre y cuando en este último caso, por las circunstancias del momento no sea posible el empleo de otro medio más rápido de locomoción.
- c. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos de que sean portadores puedan deteriorar o causar daño en el interior del vehículo.
- d. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables (de los itinerarios previamente autorizados) que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del propio vehículo o del animal.
- e. Cualquier otra causa que se determine en una norma o disposición vigente.

#### Artículo 24.

- 24.1. No será exigible aumento de precio en el servicio en aquellos casos en que se haga detener el carruaje por el tiempo estrictamente indispensable para subir o bajar una o varias personas. Asimismo, en caso de accidente, avería o cualquier otro supuesto fortuito que imposibilite la continuación del servicio, el viajero deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta el momento de haberse producido dicho evento.
- 24.2. Cuando en el curso de la carrera, ésta haya de interrumpirse porque sea necesario efectuar cambio de caballería, reparaciones u otra causa semejante y el servicio se haya contratado por tiempo, se descontará del precio el correspondiente a la duración de estas operaciones, sin perjuicio del derecho del usuario de dar por cancelado el transporte, abonando sólo la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido o distancia recorrida hasta la interrupción.
- 24.3. Cuando por cualquier circunstancia los viajeros abandonasen el vehículo alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de aquéllos, a título de garantía, el importe correspondiente al recorrido efectuado, más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.
- 24.4. En los casos de interrupción en que el conductor del carruaje haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

## Artículo 25.

El servicio de coches de caballos será obligatorio y gratuito para los agentes de la Autoridad, en aquellos casos que sea requerido por necesidades perentorias y urgentes del servicio.

## Artículo 26.

Los conductores de los vehículos destinados a esta actividad tienen la obligación de revisar el interior de los coches cada vez que se desocupen, para comprobar si hay en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, será recogido y entregado en la dependencia municipal competente dentro de las siguientes 24 horas.

## Artículo 27.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- A. Referente al vehículo y al equino
- 1. Licencia Municipal.
- 2. Certificación veterinaria expedida por facultativo competente.
- 3. Póliza de seguro en vigor.
- Diligencia acreditativa de las condiciones de idoneidad del carruaje.
- B. Referentes al conductor
- 1. Documento nacional de identidad.
- Permiso municipal de conductor en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el carruaje que lleve.
- C. Referentes al servicio
- 1. Hojas de Reclamaciones, conforme al decreto 171/1989, de 11

- de julio, Regulador de las Hojas de Quejas y Reclamaciones, en Andalucía, estando los cocheros obligados a entregarlas a los usuarios que las soliciten. Las infracciones en materia de hojas de quejas y reclamaciones se regirán por lo dispuesto en la ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- 2. Tarifas del servicio, colocadas de forma visible para el usuario.
- 3. Ejemplar de la presente ordenanza
- Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados.

## TÍTULO VI

#### Del procedimiento sancionador

A) DE LAS FALTAS

Artículo 28.

A los efectos de esta ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma. Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

### Artículo 29.

- 1. Incurrirán en falta leve, los titulares de licencias que:
- a. No presenten en plazo fijado por la Administración la documentación acreditativa del cumplimiento de la obligación de aseguramiento fijada en la presente ordenanza así como la presentación extemporánea de cualquier otra documentación requerida tanto para el otorgamiento de la licencia como para su revisión en el caso de así fuera.
- No mantengan el coche de caballos en las debidas condiciones de limpieza tanto exterior como interior.
- c. Presten el servicio sin llevar a bordo del coche o a su disposición los documentos previstos en el artículo 27 de las presentes ordenanzas.
- d. Presten el servicio llevando a bordo del coche los documentos previstos en el artículo 27 de las presentes ordenanzas, deteriorados o en malas condiciones.
- No tengan instalados en el coche de caballos del que es titular los dos preceptivos faroles.
- 2. Incurrirán en falta leve, los conductores, sean titulares de licencias o no que:
  - a. Presenten descuido en el aseo personal.
  - Presten el servicio sin llevar el permiso municipal de conductor, o llevando el permiso municipal deteriorado, sucio o en malas condiciones.
     Presenten descuido en la limpieza de la parada.
  - d. Permanezcan en las paradas realizando actividades no relacionadas con la prestación del servicio.
  - e. Incumplan lo establecido en el artículo 18 de las presentes ordenanzas.
  - f. Transporten mercancías o animales salvo los supuestos permitidos en esta ordenanza.
  - g. Protagonicen discusiones entre compañeros de trabajo.
  - h. Ofrecer los servicios a voces o salir al encuentro de viajeros o transeúntes con finalidad de captación de clientes. Asimismo, tomar viajeros fuera de las paradas establecidas cuando se encuentren a una distancia inferior a 200 metros de cualquiera de estas.
  - i. La alteración sin autorización de los itinerarios aprobados.
  - Cualesquiera otras infracciones de esta ordenanza que no esté expresamente calificada como grave o muy grave.

## Artículo 30.

- 1. Incurrirán en falta grave, los titulares de licencias que:
- a. Pongan en servicio un coche de caballos no estando en bue-

- nas condiciones de funcionamiento siempre que no implique peligro para las personas.
- Pongan en servicio el carruaje sin haberse obtenido la conformidad por parte de la Administración Municipal, en las revisiones efectuadas, en cuanto a la idoneidad del vehículo.
- c. Coloquen publicidad en el interior o exterior del vehículo.
- d. Presten los servicios con animales enfermos o dañados, o que no tengan acreditada la certificación veterinaria expedida por facultativo competente.
- e. El incumplimiento de la obligatoriedad de que las caballerías vayan calzadas con herraduras o patines de goma.
- f. Transportar mayor número de personas del autorizado.
- g. Incumplimiento del régimen de paradas establecido en esta ordenanza.
- h. Transportar mercancías en contravención con lo dispuesto en la ordenanza.
- Prestar el servicio sin que las caballerías vayan provistas del preceptivo sistema de recogida de excrementos a que se refiere el artículo 12, tanto mientras se encuentran en circulación como cuando están en las paradas.
- j. No llevar expuestas de forma visible las tarifas vigentes.
- k. Haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres faltas leves en un año.
- 2. Incurrirán en falta grave, los conductores sean o no titulares de licencias que:
  - a. Den de comer a los caballos en la vía pública.
  - b. Tomen viajeros con incumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 de esta ordenanza.
  - Se negaren a entregar al usuario el recibo al que se hace referencia en la ordenanza.
  - d. Prestasen el servicio totalmente des-uniformado.
  - e. Captasen clientes sin respetar el turno de parada.
  - f. Estacionasen en lugares distintos a los autorizados.
  - g. Separarse el conductor del carruaje cuando éste se encuentre enganchado, sin dejarlo debidamente amarrado o en condiciones de seguridad.
  - h. Retuvieren cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Administración Municipal dentro de las 24 horas siguientes.
  - Se negaren a entregar al usuario cuando lo solicite el Libro de Reclamaciones.
  - j. Maltrataren a las caballerías, sin perjuicio del régimen sancionador establecido en los artículos 337 y 632 del Código Penal, la ley autonómica 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, y demás normativa.
  - k. El empleo de palabras o gestos groseros o de amenazas en su trato con los clientes o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
  - Haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres faltas leves en un año.

## Artículo 31.

- 1. Incurrirán en falta muy grave los titulares de licencias que:
- a. Pongan en servicio un coche de caballos no estando en buenas condiciones de funcionamiento siempre que implique peligro para las personas.
- b. Sustituya el vehículo con incumplimiento de lo previsto en el artículo 11.1 de la presente ordenanza.
- Obtuviesen o transmitiesen la licencia sin la correspondiente autorización municipal.
- d. El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de la licencia que conlleve una explotación no autorizada y las transferencias de licencia no autorizadas.
- e. Prestasen el servicio sin la preceptiva placa de matrícula del vehículo.

- f. La utilización de cocheros auxiliares sin el preceptivo permiso municipal de conductor, así como permitir que el carruaje sea conducido por persona distinta de su titular o conductor adscrito a dicha licencia sin permiso municipal.
- g. No tengan contratada la correspondiente póliza de seguros del vehículo.
- h. Hayan sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de tres faltas graves en un año.
- 2. Incurrirán en falta muy grave, los conductores sean o no titulares de licencias que:
  - a. Condujesen el coche de caballos careciendo del permiso municipal de conductor.
  - Abandonen al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
  - La negativa a prestar el servicio de forma obligatoria y gratuita para auxiliar a los agentes de la autoridad.
  - d. Conducir el carruaje en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas o en cualquier otro que implique inhibición culpable para la prestación del servicio.
  - e. El cobro a los usuarios al margen de la tarifa establecida.
  - f. Producir accidentes y darse a la fuga.
  - g. Conducir en los supuestos de suspensión temporal del permiso municipal de conductor o de la licencia.
  - h. Prestar servicio en condiciones de riesgo para la seguridad de las personas.
  - Las infracciones calificadas como muy graves en la Ley de Seguridad Vial y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la administración municipal en esta materia.
  - j. La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos con motivo del ejercicio de la profesión regulada en esta ordenanza.
  - k. Cometer tres faltas graves en el período de un año.

# B) DE LAS SANCIONES

## Artículo 32.

Las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma:

- a. Para las faltas leves
- Amonestación.
- o Multa de hasta 150 euros.
- o Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor, por un plazo inferior a 15 días.
- b. Para las faltas graves
- Multa de 151 euros a 900 euros o suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de uno a seis meses.
- c. Para las faltas muy graves
- Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor por un periodo de entre uno a dos años, con multa de hasta 2.000 euros, o retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

# Artículo 33.

Prescripción de las infracciones y de sanciones

Las infracciones leves prescriben a los tres meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos.

## Artículo 34.

Para la imposición de las sanciones serán de aplicación los principios y procedimiento establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el título XI de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

# Disposición derogatoria

Queda derogada expresamente la anterior Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte de Viajeros en Coches de Caballos en el Municipio de Marbella publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 18 de marzo de 1994, así como todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta nueva ordenanza, o resulten incompatibles con su tenor.

## Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985".

Marbella, 5 de marzo de 2010.

La Alcaldesa, firmado: M.ª Ángeles Muñoz Uriol.

3741/10

MARBELLA

Delegación de Medio Ambiente

## Edicto

Resultando infructuosos los dos intentos de notificación efectuados a Capelle, con domicilio de notificación en Ar. Arroyo Víbora, número 18, CP 29600 Marbella, del Decreto número 871, de 27 de enero de 2010 —en relación al requerimiento 002/10, sobre presunta "No disponer lo conveniente para que el estado de conservación y limpieza de solares de su propiedad, el cual se encuentran en nuestro municipio en Ar. Arroyo Víbora, número 26, CP 29600 Marbella, referencia catastral: 0502102UF4400S, sea el adecuado. Y no solo por razones estéticas, sino principalmente por razones de salubridad, a fin de evitar focos de infección e incendios", por el presente edicto acuerdo la publicación en el tablón de edictos del Exemo. Ayuntamiento de Marbella y el BOP de dicha notificación por el plazo de 15 días, según establece el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJ-PAC a efecto de dar por notificado al interesado.

El expediente se encuentra en la Delegación de Medio Ambiente a disposición del interesado, a los efectos oportunos.

En Marbella, a 10 de febrero de 2010. La Alcaldesa, M.ª Ángeles Muñoz Uriol.

3745/10

MARBELLA

Delegación de Vía Pública Negociado de Vía Pública

## Anuncio

Intentada la siguiente notificación conforme al artículo 59.2 LRJPAC, sin haberse podido practicar la misma tras dos intentos, por parte del servicio de notificadores, se procede a notificar al interesado por medio del presente anuncio, según lo previsto en el artículo 59.5 LRJPAC.

- Expediente 13/09 don Fabrizio Franceschini.

Hecho notificado: Sanción administrativa de mil quinientos euros (1.500 euros) por infracción grave.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, significándole que contra el presente acto administrativo no cabe recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con las prescripciones del artículo 107 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, puede presentar alegaciones y documentos en el plazo de quince días, durante los cuales queda de manifiesto el expediente administrativo, con el fin de que pueda obtener copia de los documentos que estime conveniente.

En Marbella, a 23 de febrero de 2010. La Alcaldesa-Presidenta, firmado: Ángeles Muñoz Uriol.

3761/10

MARBELLA

Delegación de Vía Pública Negociado de Vía Pública

## Anuncio

Intentada la siguiente notificación conforme al artículo 59.2 LRJPAC, sin haberse podido practicar la misma tras dos intentos, por parte del servicio de notificadores, se procede a notificar al interesado por medio del presente anuncio, según lo previsto en el artículo 59.5 LRJPAC.

- Expediente 19/09 don Juan Manuel Larrubia Decosa.

*Hecho notificado*: Propuesta de sanción administrativa de setecientos cincuenta euros (750 euros) por infracción grave.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, significándole que contra el presente acto administrativo no cabe recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con las prescripciones del artículo 107 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, puede presentar alegaciones y documentos en el plazo de quince días, durante los cuales queda de manifiesto el expediente administrativo, con el fin de que pueda obtener copia de los documentos que estime conveniente.

En Marbella, a 23 de febrero de 2010. La Alcaldesa-Presidenta, firmado: Ángeles Muñoz Uriol.

3762/10

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el *BOP* con fecha 27 de diciembre de 2005

## TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO 0,29 euros/palabra

URGENTE 0,58 euros/palabra

## OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44
Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA